

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0027

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2017-00005-00  
**TIPO DE TRAMITE:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** FERRETERIA NÁPOLES  
**CONVOCADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LAPLATA.

### I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el 18 de enero de 2017.

### II. ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación prejudicial fue impetrada ante dicha procuraduría el 25 de noviembre de 2016, con radicado No. 331-2016, con el propósito de convocar al Hospital Luis Ablanque de la Plata para que efectúe el pago de las Facturas de Venta Nos. 6609, 6450, 6606 y 5465 de fecha Noviembre y diciembre de 2015, cuyo valor asciende a \$8.767.768.00.

Los hechos que plantea el mandatario judicial del convocante se resumen como sigue:

**PRIMERO:** Que el Hospital Luis Ablanque de la Plata le realizó el 18 de septiembre de 2014 solicitud de suministro de Materiales de Construcción, por motivo de la reparación de Puestos y Centro de Salud del Centro Hospitalario.

**SEGUNDO:** Que de conformidad a dicho requerimiento le suministrò los elementos de construcción solicitados y expidió las facturas de ventas No. 6609, 6450, 6606 y 5465 fechadas en noviembre y diciembre de 2015 que reflejaban el valor y los materiales entregados.

**TERCERO:** Que si bien no se fijò un plazo específico de cancelación de la obligación contenida dentro de los títulos Valores referenciado, ha realizado y presentado diversos requerimientos de pago a la convocada, teniendo el último fecha de entrega el 24 de octubre de 2016. Que no obstante la intención y buenos oficios ha sido infructuosa, pues la convocada no ha dado respuesta alguna a sus solicitudes.

**CUARTO:** Que la convocada no ha cumplido con la obligación derivadas de las facturas mencionadas, encontrándose actualmente en mora en la suma de \$8.767.768.00, pues no le ha realizado ningún abono sobre el capital ni sobre los intereses y que dichas facturas prestan mérito ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior pretende se le cancele la suma de \$8.767.768.00, correspondiente al valor de los elementos de construcción suministrados a la convocada y el pago de intereses moratorios en la suma de \$1.425.192.00.

#### **PRUEBAS:**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

- a) Copia mecánica de la petición de fecha 24 de noviembre de 2016 elevada por la convocante a la Procuraduría General de la Nación, procuraduría para asuntos administrativos, en el que pretende se exploren las posibles alternativas de arreglo entre las partes. (fol. 1 a 4)
- b) Copia mecánica de documento calendado 18 de septiembre de 2014 con el que el Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. Dr. Franco Romero Rentería, solicita a la Ferretería Nápoles Materiales de Construcción para la reparación de puestos y centros de Salud de dicho centro hospitalario. (fol. 5)

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00005-00  
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante: FERRETERIA NÁPOLES  
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

- c) Copia mecánica del Certificado de Existencia y Representación de la Ferretería Nápoles establecimiento de comercio identificado con el Nit N° 0066736790-1, donde figura como propietaria la señora Sandra Lucía Ruíz Morales. (fol. 6 y 7)
- d) Copia mecánica del Registro único Tributario de la Ferretería Nápoles. (fol. 8)
- e) Copia al carbón y copia mecánica de la Factura 6450 por valor de \$6'761.187 en la que no consta la fecha de emisión y donde tampoco se evidencia quién la recibió y cuándo (fol.9)
- f) Copia al carbón y copia mecánica de la Factura 6609 por valor de \$1'065.485 en la que no consta la fecha de emisión y donde tampoco se evidencia quién la recibió (fol.10)
- g) Copia al carbón y copia mecánica de la Factura 5465 por valor de \$595.470 en la que no consta el día de emisión a pesar de tener mes y año registrado, con recibido del 3 de noviembre de 2015 por parte de la subgerencia administrativa de la entidad convocada (fol.11)
- h) Copia al carbón y copia mecánica de la Factura 6606 por valor de \$345.626 en la que no consta la fecha de emisión, tiene una firma ilegible de recibido pero carece de número de cédula de quien recibió, así como del sello del Hospital. (fol.12)
- i) Copia mecánica de mayo de 2016 con la que la Gerente de la Ferretería Nápoles cobra facturas vencidas al Hospital Luis Ablanque de la Plata relacionando los documentos identificados con los números 6609 por valor de \$1'065.485; 6450 por valor de \$6'761.187; 6606 por valor de \$345.626 y 5465 por valor de \$595.470.
- j) Copia mecánica de la comunicación de fecha 14 de octubre de 2016 dirigida por la parte convocante al Gerente del Hospital Luis Ablanque de la

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00005-00  
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante: FERRETERIA NÁPOLES  
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

P

Plata requiriéndolo para que proceda a realizar el pago de las facturas adeudadas.

k) Poder conferido por la señora Sandra Lucia Ruíz Morales al abogado Luis Arbey Arias Caicedo, dirigido a la Procuraduría Judicial Administrativa de Buenaventura para iniciar trámite de conciliación en derecho como requisito para interponer medio de control de Controversias Contractuales, con facultad expresa para conciliar. (resaltado fuera de texto original).

l) Poder conferido por el Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. a la profesional del Derecho Ebyn Murillo Sánchez y documentos que acreditan la calidad de gerente del mismo, con facultad expresa para conciliar. (fol. 43 a 52 del cuaderno único)

#### **DILIGENCIA DE CONCILIACION:**

Presente en la diligencia de audiencia de conciliación llevada a cabo el 18 de enero de 2017 en la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el apoderado de la parte convocante (fls 53 y ss), presentó los hechos que originaron esta conciliación como también la pretensión monetaria a conciliar. Acto seguido la Doctora EBLYN MURILLO SANCHEZ, apoderada de la parte convocada, presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

*"(...) La parte convocada aporta acta N° 01 de reunión de comité de conciliación y Defensa Judicial del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. de fecha 16 de enero de 2017 del que se resalta:" ANALISIS CASO FERRETERIA NAPOLES. Que una vez revisado y analizado los hechos y cada una de las pretensiones presentadas por la señora SANDRA LUCIA RUIZ MORALES propietaria del Establecimiento de Comercio FERRETERIA NÁPOLES, el comité en pleno verificó si dichas facturas efectivamente se encuentran causadas en el Hospital, se verificó con la Contralora doctora OLGA LUCIA CARABALI, quien manifestó que si se encuentran causadas dichas cuentas, una vez confirmada la información por parte del comité se acepta y resuelve lo siguiente: En consecuencia Por todo lo expuesto los Miembros del Comité de Conciliación deciden que es procedente conciliar frente a lo reclamado. Por ende el Comité de conciliación presenta la siguiente propuesta: 1. Que se le cancele a SANDRA LUCIA RUIZ MORALES el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9'000.000), concerniente al valor de las facturas y todos los intereses. Que este valor será cancelado de la siguiente forma por parte del Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE:*

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00005-00  
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL  
 Convocante: FERRETERIA NÁPOLES  
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

*D*

*En tres cuotas, una primera cuota el 28 de Febrero / 2017 el valor de TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$3'000.000), al 31 de Marzo de 2017/2017 la segunda cuota por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$3'000.000) y una tercera y última cuota el 28 de abril de 2017 TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$3'000.000)"*

La parte convocante aceptó la formula conciliatoria presentada por el apoderado del convocada y el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, al considerar que:

*"Este despacho considerando que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento dado que se trata de facturas de venta que la convocada reconoce y acepta deber que ascienden a un total de \$8.767.768, se trata de elementos requeridos a la ferretería a través de solicitud de materiales de construcción, que obra en el plenario, de fecha 18 de septiembre de 2014 (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y que el apoderado de la convocante acepta que el valor de \$232.232 por concepto de intereses y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. Por lo anterior, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispondrá el envío del presente trámite al Juzgado Administrativo de Buenaventura (Oficina de Reparación) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).."*

La presente solicitud se encuentra pendiente de aprobar o improbar la conciliación prejudicial anteriormente mencionada.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

Radicación:	76-109-33-33-001-2017-00005-00
Trámite:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante:	FERRETERIA NÁPOLES
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

El Despacho improbará el presente acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura el día 18 de enero de 2017, por las siguientes razones:

- 1) La entidad convocada Hospital Luis ABlanque de la Plata no contaba con la disponibilidad presupuestal que respaldara el compromiso adquirido para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, esto es el 18 de enero de 2017.
- 2) La máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en Sala Plena de la Sección III Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 19 de noviembre de 2012 radicación 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), sobre el asunto objeto de este pronunciamiento, preciso:

" (...)

**12.1** Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831<sup>2</sup> del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (resalto original).

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX. 322.

<sup>2</sup> Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00005-00  
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL  
 Convocante: FERRETERIA NÁPOLES  
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

12

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la acción de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva "que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte<sup>3</sup>, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción

<sup>3</sup> En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2009. p. 73.

depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es la fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual",<sup>4</sup> cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario."<sup>5</sup>

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que **la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.**

**12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

<sup>5</sup> Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) C  
 uando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) E  
 n los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) E  
 n los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos

excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. (Negrilla fuera de texto, subraya texto original).

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

En efecto, recuérdese que en el derecho romano el enriquecimiento estaba vinculado a determinadas materias (donaciones entre cónyuges, petición de herencia frente al poseedor de buena fe, negocios celebrados por el pupilo sin la autorización del tutor, el provecho que una persona recibía por los delitos o por los actos de otro, etc.) y por consiguiente la restitución se perseguía mediante la conditio perteneciente a la respectiva materia, materia esta que entonces se constituía en la causa del enriquecimiento.

Ulteriormente, a partir de la construcción de la escolástica cristiana y de la escuela del derecho natural racionalista, se entendió que la prohibición de enriquecerse a expensas de otro era una regla general que derivaba del principio de la equidad y que por lo tanto resultaba aplicable también para todas aquellas otras hipótesis en que alguien se hubiera enriquecido en detrimento de otro, aunque tales casos no estuvieran previstos en la ley.

Radicación:	76-109-33-33-001-2017-00005-00
Trámite:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante:	FERRETERIA NAPOLES
Convocado:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

*Este proceso culminó cuando Aubry y Rau entendieron y expresaron que la actio de in rem verso debía admitirse de manera general para todos aquellos casos en que el patrimonio de una persona, sin causa legítima, se enriquecía en detrimento del de otra y siempre y cuando el empobrecido no contara con ninguna otra acción derivada de un contrato, un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito para poder obtener la restitución.*

*Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.*

*Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.*

***Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.***

***Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.***

*Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.*

***Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto***

**del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.**

**Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.**

**Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.**

**14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.**

**(...)**

**El caso concreto**

**15. En este asunto el demandante ha apoyado sus pretensiones en el hecho de haber celebrado con la administración varios contratos verbales y con fundamento en estos construye sus reclamaciones económicas.**

**Este petitum así aducido y con tales fundamentos ya lo hacen impróspero puesto que en términos sencillos el demandante reclama derechos económicos derivados de contratos que nunca existieron por haberse omitido la solemnidad que la ley imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, lo que en otros términos significa que si no existieron los contratos tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse con base en lo inexistente.**

**Pero además el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley.**

**En efecto, el sustento de las pretensiones está precisamente en que se realizaron obras sin contrato alguno o, lo que es lo mismo, inobservando los**

**mandatos imperativos de la ley, razón por la cual la transgresión de ésta no puede traerse ahora como una causa para reclamar.**

**Admitir lo contrario argumentando la buena fe subjetiva del demandante significaría hacer prevalecer el interés individual de éste sobre el interés general que envuelve el mandato imperativo de la ley que exige el escrito para perfeccionar el contrato estatal, no debemos olvidar que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico, tal como atrás se expresó.**

**Ahora como el asunto que aquí se debate no se encuentra en ninguno de los casos excepcionales que esta providencia mencionó, ya que no hay medio probatorio que así lo demuestre, es evidente que el reconocimiento del enriquecimiento sin causa no resultaba procedente en este caso.**

**En efecto, no aparece probanza alguna que enseñe que la administración constriñó o impuso al contratista la ejecución de esas obras adicionales para que ahora con fundamento en esto pueda admitirse el enriquecimiento sin causa por quedar comprendida la situación dentro de ese caso excepcional.**

**Tampoco aparece rastro probatorio alguno que indique que se trata de aquellos otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige.**

**En síntesis, como el enriquecimiento sin causa no puede pretenderse para desconocer o eludir normas imperativas y como quiera que el Tribunal acogió las pretensiones de la demanda con fundamento en un enriquecimiento incausado, sin que ello fuera procedente, la sentencia apelada será revocada para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda. (Negrilla fuera de Texto)"**

De la jurisprudencia transcrita se colige que en casos excepcionales y por razones de interés público o general, resulta procedente el reconocimiento del monto de lo pretendido por servicios prestados sin la previa celebración de un contrato estatal que lo justifique, en los siguientes eventos: (i) "cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00005-00  
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL  
 Convocante: FERRETERIA NÁPOLES  
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

*imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo*; (ii) en los que es "urgente y necesario para adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos" y (iii) en los que "debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."

**Caso concreto:**

En el presente caso la convocante pretende se le cancele la suma de \$8.767.768.00, correspondiente al valor de los elementos de construcción suministrados a la convocada y el pago de intereses moratorios en la suma de \$1.425.192.00.

La propuesta presentada por la convocada y aceptada por la convocante fue en la suma total de \$9.000.000.00. (fls 54 y ss del cdno 01)

De la revisión de los infolios que conforman esta solicitud, se establece que el Hospital Luis Ablanque de la Plata no allegó el certificado de disponibilidad presupuestal que respaldara el acuerdo conciliatorio, realizado el 18 de enero de 2017, ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls 53 y ss del cdno 01)

Además de lo anterior, se establece lo siguiente:

Que si bien es cierto que en este caso la convocante presenta su solicitud para precaver un proceso ejecutivo, también lo es que apreciado el caudal

Radicación:	76-109-33-33-001-2017-00005-00
Trámite	CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante	FERRETERIA NÁPOLES
Convocado	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que los títulos que acompaña el solicitante no reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, toda vez que no se vislumbra una obligación expresa, clara y exigible, por tratarse de un título complejo que debe ser acompañado del contrato estatal y demás documentos relacionados con el mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo a saber:

"(...)

3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Aunado a lo anterior, se tiene igualmente que los títulos valores juntados a la presente conciliación adolecen de las formalidades establecidas para las facturas de ventas que el Código de Comercio señala en su artículo 774, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, modificado por el artículo 3º del Decreto 1231 de 2008. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión". (negrilla y resaltado fuera de texto original)

De acuerdo a la norma aplicable para establecer la fecha en que eran exigibles las facturas, se tiene que no se encuentran consignadas las fechas de emisión de las facturas números 6450 (fol. 9), 6609 (fol.10) y 6606,

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00005-00  
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante: FERRETERIA NÁPOLES  
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

D

además no se aprecia que hayan sido recibidas por la parte del Hospital Distrital de Buenaventura "Luis Ablanque de la Plata" E.S.E.

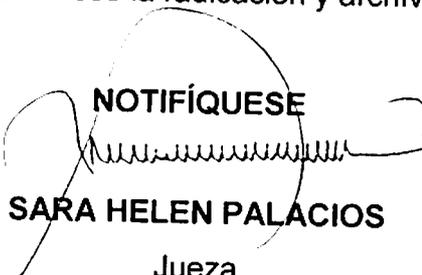
En gracia de discusión, se tiene que de no contarse con un contrato estatal que respalde la obligación contraída entre la entidad convocada y la solicitante el medio de control pertinente es el de reparación directa, y por lo tanto para que prosperen las pretensiones de una eventual demandada por el enriquecimiento sin causa (actio in rem verso), deben probarse las circunstancias previstas en la citada providencia, lo cual no ocurre en el sub - ítem.

En el anterior orden de ideas, esta operadora judicial improbará la presente conciliación prejudicial y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

**RESUELVE:**

1. IMPROBAR el Acuerdo a que llegaron las partes FERRETERIA NAPOLES y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en diligencia de Conciliación Prejudicial celebrada el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuradora Judicial 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos.
2. Envíese copia de éste proveído a la señora Procuradora Judicial ante este Juzgado.
3. Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.
4. En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
Jueza

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00005-00  
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante: FERRETERIA NAPOLES  
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 14 AGO 2017  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en  
estado No. 046 la providencia de fecha 25 de  
enero de 2017

  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Auto de Sustanciación No. 1060**

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2017-00101-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** LORENZA ANGULO ANGULO  
**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**Asunto:** Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

La señora Lorenza Angulo, pretende que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el Distrito de Buenaventura reliquide las cesantías reconocidas a su favor en la Resolución No. 1129 del 6 de octubre de 2005 y que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por su no pago oportuno.

Como se observa de la demanda en cuestión son dos los asuntos que se pretenden ventilar en este proceso judicial, por lo que de una parte está la reliquidación de las cesantías reconocidas en la mencionada resolución y de otra, el reconocimiento de la sanción moratoria, no obstante, solo se acusa de nulidad en esta demanda la Resolución No. 1129 del 6 de octubre de 2005, dejando de lado el Oficio No. 0310-263-2017 del 13 de junio de 2017.

Considera el Despacho que, se deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la nulidad del Oficio No. 0310-263-2017 del 13 de junio de 2017, así como también adecuar el poder otorgado, pues éste deberá contener los actos administrativos demandados.

Además deberá allegar copia del derecho de petición impetrado que dio origen al Oficio No. 0310-263-2017 del 13 de junio de 2017, la respectiva constancia de notificación y ejecutoria de dicho Oficio tal y como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría de los asuntos en cuestión, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.,

Finalmente, se advierte que si bien el apoderado en el escrito de la demanda determina la cuantía ésta no se hizo de manera razonada, pues se hace necesario que se discrimine a través de una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se evidencia valor alguno y de esta forma cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

*“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2<sup>1</sup>), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.*

*En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.*

*Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir<sup>2</sup>.*

*Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.*

---

<sup>1</sup> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

*Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencia<sup>3</sup> se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada<sup>4</sup>.*

*Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante<sup>5, 6</sup>.*

Luego entonces y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **LORENZA ANGULO**, a través de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, teniendo en cuenta que adolece de las falencias señaladas y se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, según los dispone los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que el apoderado allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura;

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

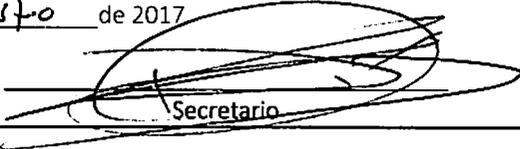
**SEGUNDO: CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD

 <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p>Distrito de Buenaventura, <u>14 AGO 2017</u>, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>046</u> la providencia de fecha <u>11</u> de <u>agosto</u> de 2017.</p> <p> Secretario</p>
--

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Reparación Directa informado que obra a folios 225 del C.01, memorial de adición de la de la demanda de su acápite de pruebas, presentado el 1 de febrero de 2016, dentro del término establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A. Sírvase Proveer.

~~César Augusto Victoria Cardona.~~

Secretario

Buenaventura, 11 de agosto de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 362

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00099-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WEYMAR ALEX VIVEROS RAMOS y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -  
SECRETARIA DE SALUD, DISTRITO DE  
BUENAVENTURA – SECRETARIA DE SALUD  
DISTRITAL y EMSSANAR E.S.S.

Distrito de Buenaventura, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, consistente en la **ADICIÓN** del **acápite de pruebas** de la misma, a fin de que se decrete y practique diligencia de testimonios de los señores Luz Estella Hurtado Calzada, Vicente Geiman Castillo y Maria Patricia Hurquiza Ponce.

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*“Art. 173.- **El demandante podrá adicionar**, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión*

de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, presentó la reforma a la demanda el día 1 de febrero del 2016, dentro del término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., indiscutiblemente corresponde admitirla y correr traslado por la mitad del término inicial.

En mérito de lo expuesto en precedencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la presente demanda, en lo que se refiere a la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

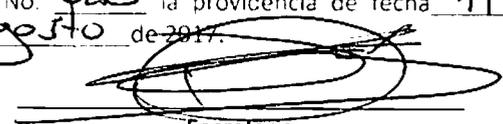
**SEGUNDO: CORRER** traslado de la reforma a las partes por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

**TERCERO:** Vencido el término indicado anteriormente, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

ADM

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>14 AGO 2017.</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>946</u> la providencia de fecha <u>11</u> de <u>agosto</u> de 2017.  Secretario
--